Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

SUCESIÓN DE HÉCTOR DOLORES ALEJANDRO ARIZMENDI compuesta por NILDA AMINA, ALEJANDRO PABÓN, EDWIN JOSÉ ALEJANDRO PABÓN Y HECTOR LUIS ALEJANDRO ALICEA Peticionarios - Apelante v. BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Recurrido - Apelado	KLCE201800291	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: DAC2017-0537 Sobre: Nulidad de Sentencia en Rebeldía por falta de Jurisdicción sobre los Miembros de la Sucesión, Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sucesión de Héctor Dolores Alejandro Arizmendi compuesta por Nilda Amina, Alejandro Pabón, Edwin José Alejandro Pabón, y Héctor Luis Alejandro Alicea (en adelante los apelantes) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 13 de diciembre de 2017, notificada el 10 de enero siguiente. Mediante dicha determinación el foro de instancia desestimó *con perjuicio* cuatro causas de acción presentadas por los apelantes.

Al recurso de epígrafe se le asignó el alfanumérico KLCE201800291; no obstante, por tratarse de la revisión de una *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Número Identificador
SEN2018 _____

Bayamón, lo acogemos como un escrito de apelación, manteniendo el alfanumérico asignado en nuestra Secretaría.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la sentencia parcial apelada.

I.

El 1 de agosto de 2017 los apelantes instaron una demanda contra el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante el apelado). En dicha demanda se presentaron varias causas de acción, entre ellas, falta de jurisdicción sobre la persona (Reglas 8.1 y 4.6 de Procedimiento Civil), nulidad de la sentencia dictada en el caso DCD2011-1422 al amparo de la Regla 49.2 incisos (d) y (f) de Procedimiento Civil, y una acción en daños y perjuicios por $350,000.

El 7 de agosto de 2017, notificada el 18 de agosto siguiente, el TPI dictó a los apelantes una *Orden* disponiendo lo siguiente:

> Muestre Causa por la cual no procede presentar Moción a tenor con la Regla 49.2 (c) en el pleito D CD2011-1422 (506). Dispone de quince (15) días.

El 28 de agosto de 2017 el apelado presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Tiempo Adicional*. El 11 de septiembre de 2017, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI dictó una orden concediendo treinta (30) días para presentar la contestación a la demanda. Dicho término vencía el 13 de octubre de 2017.[1]

El 11 de septiembre de 2017, notificada el 13 de septiembre siguiente, el TPI dictó una segunda *Orden* disponiendo lo siguiente:

> El 7 de agosto de 2017 emitimos la siguiente orden:
> ...
> La Orden fue notificada el 18 de agosto de 2017, el término concedido en la misma venció el (2) 5 de septiembre de 2017.
> Imponemos sanciones en el monto nominal de $20.00 al Lcdo. Erick E. Kolthoff Benners por el

[1] Resaltamos que el 22 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el Huracán María y los términos vencidos a partir del 19 de septiembre se extendieron hasta el 1 de diciembre de 2017. Véase, *In Re Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175.

> incumplimiento con la Orden arriba descrita. De cumplirse esta Orden en quince (15) días, dejaremos sin efecto las sanciones. De no cumplir en el término previsto, desestimaremos la demanda, por falta de interés, al día treinta (30) de la notificación de esta Orden.

La orden se notificó a cada uno de los apelantes y a su representación legal.

El 18 de septiembre de 2017 los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando al TPI el hecho de que efectivamente en el caso DCD2011-1422 se solicitó el relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y la misma se declaró no ha lugar. Además, informaron al TPI que dicha determinación fue objeto de revisión por este foro intermedio en el caso KLAN201401964 en el que instruyeron a los apelantes a instar un pleito independiente ante el reclamo de nulidad de sentencia.

Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden*, el 13 de diciembre de 2017 el TPI dictó la Sentencia Parcial apelada en la cual, en síntesis, resolvió lo siguiente:[2]

> En cuanto a la primera causa de acción:
>
> Que no constituye causa de nulidad de sentencia el hecho de que en el epígrafe de la demanda se nombren con nombres ficticios los posibles herederos y que así se haga referencia en el cuerpo de la demanda.
>
> En cuanto a la segunda y tercera causa de acción:
>
> La determinación de autorizar los emplazamientos por edicto "está comprendida dentro de la *sana discreción judicial*, y por tanto no invalida la demanda, y no es causa de nulidad de sentencia". Además, dicho asunto fue atendido por el Tribunal de Apelaciones por lo que constituye cosa juzgada y no puede ser utilizada como fundamento para el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2.
>
> En cuanto a la cuarta causa de acción:
>
> La determinación de autorizar el emplazamiento de los miembros de la sucesión "está comprendida dentro de la *sana discreción judicial*, por tanto no invalida la demanda, y no es causa de nulidad de sentencia." Además, dicho asunto fue oportuna y específicamente alegado en el caso KLAN201401964. Por lo que dicho asunto fue atendido por el Tribunal de Apelaciones por lo que constituye cosa juzgada y no puede ser utilizada como fundamento para el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2.

---

[2] La Sentencia Parcial se notificó el 10 de enero de 2018.

En cuanto a la quinta causa de acción el TPI resolvió que la misma "[s]e mantiene activa […], sin perjuicio de las defensas que la parte demandada(s) en su momento tenga a bien levantar".

El 24 de enero de 2018, los apelantes presentaron una oportuna solicitud de reconsideración. Adujeron que en el caso DCD2011-1422 no fueron incluidas partes indispensables, a saber, Nilda Amina Pabón y Héctor Luis Alejandro Alicea. Por lo tanto, la sentencia allí dictada es una nula. En cuanto a la segunda y tercera causa de acción señalaron que al enmendarse la demanda los emplazamientos personales y por edicto quedaron sin efecto por lo que "[l]os emplazamientos expedidos para la demanda enmendada tenían que ser cumplimentados en su totalidad. En la cuarta causa de acción reiteraron que nunca se emplazaron válidamente la Sra. Nilda Amina Pabón, el Sr. Edwin José Alejandro Pabón y el Sr. Héctor Luis Alejandro Alicea y que de eso se trata la presente demanda de nulidad de sentencia. Por último, señalaron que en el caso KLAN201401964 claramente se estableció que lo allí resuelto no significaba, de modo alguno, que se estuviese prejuzgando los méritos del caso o las controversias a ser planteadas en un posible pleito independiente.

El 26 de enero de 2018, notificada el 29 de enero siguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.

Inconforme con esta determinación, los apelantes acuden ante este foro intermedio señalando los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CASO DE EPÍGRAFE AL DECIDIR QUE AL HABER RADICADO BANCO POPULAR DE PUERTO RICO UNA DEMANDA Y UNA DEMANDA ENMENDADA EN LA QUE NO SE INCLUYE POR NOMBRE A LOS MIEMBROS DE LA SUCESIÓN HÉCTOR DOLORES ALEJANDRO ARIZMENDI QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL RADICAR LA DEMANDA "CON TAL ENCABEZAMIENTO Y AL HACERSE REFERENCIA EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, NO ES CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIA.
> ERRÓ EL MAGISTRADO DEL TPI AL DETERMINAR QUE EN LA SEGUNDA Y TERCERA CAUSA DE ACCION LA HONORABLE JUEZ, QUE ENTENDIÓ EL CASO

> DCD2011-1422, AUTORIZÓ LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS BASADA EN LA DECLARACIÓN JURADA PREPARADA POR EL SR. JAVIER E. LUGO MALDONADO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2011. LA DECISIÓN JUDICIAL ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DE LA *SANA DISCRECIÓN JUDICIAL*, Y POR TANTO NO INVALIDA LA DEMANDA, Y NO ES CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIA.
>
> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CUARTA CAUSA DE ACCION POR ENTENDER QUE: LA HONORABLE JUEZ, QUE ENTENDIÓ EL CASO DCD2011-1422, AUTORIZÓ EL EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS HÉCTOR LUIS ALEJANDRO ALICEA, LUIS ALEJANDRO ALICEA, NILDA AMINA PABÓN, EDWIN JOSÉ ALEJANDRO PABÓN. DE NUEVO DICHA DECISIÓN JUDICIAL ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DE LA SANA DISCRECIÓN JUDICIAL, Y POR TANTO NO INVALIDA LA DEMANDA, Y NO ES CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIA.

El apelado en cumplimiento de orden presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. El 15 de mayo de 2018 dictamos una *Resolución* dándonos por cumplidos y encontrándose perfeccionado el recurso, por lo que oportunamente disponemos del mismo.

II.

El tratadista Hernández Colón señala que "[l]a sentencia es la adjudicación definitiva de los hechos y obligaciones de las partes: la misma es el producto terminado del proceso. Las partes han sometido sus alegaciones y su prueba al tribunal, y éste, después de darle deliberada consideración, dicta lo que se conoce como la sentencia". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 4101, pág. 418. Las alegaciones son los criterios mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas.[3] A través de estas se precisan aquellos hechos que, aceptados por ambas partes, han de tenerse por cierto, y aquellos que quedarán controvertidos y sobre los cuales **las partes presentarán en su oportunidad** las pruebas

[3] *Íd,* sec. 2201, pág. 279.

para que el tribunal dirima la controversia y formule las conclusiones procedentes.[4]

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, le confiere al tribunal el poder de dejar sin efecto totalmente una sentencia, orden o procedimiento. También permite reabrir el caso o solamente modificar parte de la sentencia, orden o procedimiento.[5] La Regla 49.2 dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. **El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud**. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). Por otro lado, la referida regla no afecta el poder del tribunal para considerar una acción independiente contra la sentencia. "La acción podría ser una de nulidad de sentencia por falta de jurisdicción o por fraude al tribunal y se trataría de una demanda y un procedimiento distinto a aquel en que se produjo la sentencia. Cuando se trae la acción independiente, el término de 6 meses no es aplicable".[6]

Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido procedimiento ley. La falta de jurisdicción puede ser en términos absolutos o por falta de jurisdicción sobre la persona o defectos en el emplazamiento.[7] El concepto de quebrantamiento del debido proceso de ley es uno mucho más amplio y puede haber tantas manifestaciones del mismo como principios existen. *Íd* "Estos dos son los únicos fundamentos de nulidad de sentencias en nuestro Derecho procesal."[8] Por lo tanto, procede la acción independiente

---

[4] *Íd*, sec. 2202, pág. 279.
[5] *Íd*, sec. 4801 a la pág. 453.
[6] [citas omitidas], R. Hernández Colón, *supra*, sec. 4814, pág. 462.
[7] *Íd*, sec. 4807, págs. 456-457.
[8] *Íd.*

para relevar a una parte de una sentencia en casos en que se trata de obtener la declaración de nulidad de una sentencia. La misma puede ejercitarse cuando las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituirá una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el tramite su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos.[9] Así también, una parte puede ejercitar la acción independiente establecida en la Regla 49.2, *supra*, para relevarla de una sentencia obtenida mediante fraude, error o accidente, cuando dicha parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta.[10]

El tribunal de primera instancia tiene amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración a los fines de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. *Otero Prann v. Delbrey Rivera*, 144 DPR 688, 703 (1998). Por ello, es principio rector que el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982). Se debe establecerse un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y el derecho de todo litigante a tener su día en corte. Un tribunal abusa de su discreción, si emite una decisión ignorando las normas jurídicas aplicables, provocando un resultado irrazonable, arbitrario y contrario a derecho. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 657, 658 (1997); *RBR Const. S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 149 DPR 836, 852 (1999). El criterio de revisión judicial es no intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que el foro de instancia abusó de su

---

[9] [cita omitida], Hernández Colón, *supra*, sec. 4814, págs. 462.
[10] *Íd.*

discreción o que se aplicó erróneamente una norma procesal o sustantiva de derecho y que su intervención evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Cf. Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el presente recurso los apelantes señalan tres (3) errores en los cuales se argumentan las razones por las cuales erró el TPI a desestimar cada una de las cuatro causas de acción. Sin embargo, por los fundamentos que expresaremos a continuación, entendemos que no es meritorio discutir cada uno de ellos. El hecho de que las partes se equivoquen con respecto al derecho aplicable o a los fundamentos para su petición en nada afecta el deber de conceder aquello a lo cual tengan derecho. *Torres Capelas v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 311 (1997).

La Sentencia Parcial apelada se dictó por el TPI en atención a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por los apelantes. Así lo hizo constar al comienzo de la sentencia parcial: "Examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden* (en adelante, la "Moción") presentada el 18 de septiembre de 2017 por la parte demandante, el Tribunal dispone lo siguiente:". Por lo tanto, el TPI no tenía ante su consideración ninguna moción dispositiva. Así que *sua ponte* decidió desestimar las referidas causas de acción. Recordemos que nuestro sistema de derecho es uno adversativo y rogado, el descansa en la premisa de que son las partes quienes cuidan sus derechos e intereses.[11] El tribunal no puede actuar como abogado de las partes.[12] Además, en el presente caso el apelado no ha presentado aun su contestación a la demanda. La prórroga concedida para presentar la misma venció dentro del término paralizado por nuestro

[11] *Lloréns Quiñones v. Pedro Pierluisi, Sec. de Justicia*, 152 DPR 2 (2000).
[12] *Erick Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

Tribunal Supremo ante el paso del Huracán María. Por lo tanto, el apelado tenía hasta el 1 de diciembre de 2017 para presentar la misma. En consecuencia, al momento de dictarse la *Sentencia Parcial* el TPI tampoco tenía ante sí las alegaciones del apelado.[13]

De otra parte, las causas de acción presentadas por los apelantes no constituyen cosa juzgada y dicha determinación por parte del TPI es contraria a lo resuelto en el caso KLAN201401964. En la sentencia dictada el 29 de abril de 2015 el Panel V de la Región Judicial de Bayamón-Utuado resolvió y citamos:

> En el caso de autos la sentencia fue dictada el 6 de agosto de 2012. **Por su parte, el relevo fue solicitado el 25 de junio de 2014, claramente en exceso de los seis (6) meses que provee la Regla 49.2.** A la luz de las normas de derecho antes esbozada y de la jurisprudencia aplicable, ello de por sí es razón suficiente para denegar de plano la solicitud. **Por lo tanto, no erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJE SIN EFECTO SENTENCIA DICTADA Y PROCEDIMIENTOS ULTERIORES A TENOR CON LAS REGLAS 49.2(F) Y 4.6.***
>
> Ahora bien, la Sucesión fundamentó su solicitud de relevo en la nulidad de la sentencia por argüir falta de jurisdicción sobre la persona de los integrantes de la Sucesión al no existir un emplazamiento válido. Conforme al Derecho aplicable, sabido es que una sentencia es nula solo en aquellos casos en que se dicte por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona; o cuando el tribunal ha actuado en forma inconsistente con el debido proceso de ley. *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 697 (1962). Habida cuenta de lo anterior, el remedio que tiene una parte que pretende solicitar la nulidad de sentencia vencido el término fatal de seis (6) meses, no es el de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2. Por el contrario, la parte interesada tiene derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.
>
> En vista de ello, si bien es cierto que el planteamiento de nulidad se puede levantar en cualquier momento porque no prescribe, el mismo tiene que presentarse en un pleito independiente cuando -como ocurre en este caso- se plantea fuera del término de seis (6) meses que contempla la Regla 49.2 *supra*.
>
> […]
>
> El resultado al cual hemos llegado no impide que la Sucesión, de considerarlo procedente, inste un pleito independiente alegando la nulidad de la Sentencia en Rebeldía dictada el 29 de agosto de 2012 por el TPI por una alegada falta de jurisdicción sobre la persona de los miembros de la Sucesión. Lo aquí resuelto no significa que de modo alguno hemos prejuzgado los

[13] El vocablo prejuicio, en su prístina acepción significa "acción y efecto de prejuzgar". I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 1976, pág. 211.

> méritos que tenga o no la controversia a ser planteada en el posible pleito independiente.

Ciertamente, en la sentencia se enfatiza que la determinación confirmando la *Resolución,* que denegó el relevo de sentencia presentado por la Sucesión en el caso DCD2011-1422, no impedía instar un pleito independiente alegando la nulidad de la Sentencia en Rebeldía por una alegada falta de jurisdicción sobre los aquí apelantes. Dicha demanda es la que nos ocupa y la cual se desestimó *sua ponte* por el foro de primera instancia. Lo cual constituye un claro abuso de discreción ante la falta de una moción dispositiva de la otra parte en el pleito que lo facultare a ejercer su función ministerial de adjudicación. En este sentido, no podemos avalar que se ignore la pureza del trámite procesal y la norma jurídica del debido proceso de ley que merecen las partes litigantes, lo cual en este caso resultó en una decisión contraria a derecho.

Por último, y conforme a lo antes consignado, instruimos al juez que preside los procedimientos de este caso a realizar un análisis de su dictamen en miras a determinar si procede continuar atendiendo el mismo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Sentencia Parcial dictada y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

SRA. MILDRED I. RODRÍGUEZ RIVERA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina